



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS.  
SECRETARIA DE LA HONESTIDAD Y FUNCIÓN  
PÚBLICA.  
SUBSECRETARÍA JURÍDICA Y DE  
PREVENCIÓN.  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 02 dos de Diciembre de 2021 dos mil veintiuno.-

V I S T O S, para resolver los autos del procedimiento administrativo 069/DRD-A/2021, instruido en contra de **Se eliminan tres filas y siete palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, del Instituto de Salud y: -----  
-----

1

R E S U L T A N D O:

**PRIMERO.** Una vez agotada la investigación correspondiente y con base en los elementos de prueba recabados, el titular de la Dirección de Evolución Patrimonial, Conflicto de Interés y Ética, mediante acuerdo por el que emiten el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de 15 quince de junio de 2021 dos mil veintiuno, advirtió inconsistencias de índole administrativa atribuida a **Se eliminan dos filas y diecinueve palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, del Instituto de Salud, por presentar fuera del plazo establecido su Declaración de Situación Patrimonial por conclusión de Encargo y de Intereses, contraviniendo lo dispuesto en el **artículo 33, fracción III**, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas (fojas 09 al 18 del presente asunto).-----

**SEGUNDO.** Radicación e inicio del expediente para substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. Por acuerdo de 30 treinta de junio de 2021 dos mil veintiuno, el (entonces) encargado de la Dirección de Responsabilidades, radicó las constancias remitidas y con el objeto de instruir el correspondiente Procedimiento de Responsabilidad



Administrativa, se asignó el número de expediente 069/DRD-A/2021, en contra de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, en su calidad de **Se eliminan tres filas y una palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, comisionando al personal habilitado para que procediera a llevar cabo el emplazamiento respectivo a través de diligencia de notificación personal (fojas 45 al 48 del sumario). -----

**TERCERO.** Audiencia Inicial. El 07 siete de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia primigenia (fojas 66 al 68 del expediente principal). -----

**CUARTO.-** Desahogo de pruebas. Mediante proveído de 29 veintinueve de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, esta autoridad sustanciadora dictaminó respecto a las pruebas ofertadas dentro del asunto que nos ocupa (folios 73 y 74 del presente sumario). -----

**QUINTO.-** Cierre de instrucción. Con fecha 29 veintinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, y se ordenó traer a la vista los autos para dictar la resolución correspondiente, señalándose el día 14 catorce de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, a las 13:00 trece horas, para la respectiva lectura (visible a foja 89 del sumario). -----

#### C O N S I D E R A N D O:

**I.-** La Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, es competente para resolver este procedimiento con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16, 108 penúltimo párrafo, 109, fracción III, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 y 110, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2, 31, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 11, 3 fracciones II, III, 4, 8, 9 fracción I, 10, 11, 33 penultimo párrafo, 74, 75, 76, 77, 111, 112, 113, 115, y 200, 202 fracción V, 206, 207 y 208 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, y XI, de la Ley de



Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; y 1, 2, 14 fracción XXII, y 55 fracción I, del Reglamento Interior de esta Secretaría. ----

II.- En tal sentido resulta fundamental mencionar en primer término que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109, fracción III, establece la forma en que serán sancionados los servidores públicos y particulares en que incurran en responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos, o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. -----

En ese sentido, para el caso que nos ocupa, las obligaciones generales inherentes al cargo que ostentaba el infractor, se encuentran establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, misma que en la fracción III, del artículo 33, establece la obligación de todo servidor público de realizar su declaración por conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del encargo en el servicio público. -----

III.- En este apartado se analizara la conducta irregular atribuida a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.** -----

A.- La calidad de Servidor Público:- Se acredita con la copia certificada del contrato individual de trabajo por tiempo determinado, de **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de contrato de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** (folios 30 al 34 del sumario). -----



B.- La irregularidad que se le atribuye, es por no haber realizado su declaración de conclusión del encargo, ya que al haber ostentado el cargo de **Se eliminan tres filas y dos palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** y al haber causado baja dentro de la administración pública estatal, el **Se eliminan once palabras que conforman la fecha de baja de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** (folio 35 del presente asunto), conforme los artículos 1, 4, fracción II, 32, 33 fracción III, y 46 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que a la letra dicen: -----

4

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas

...”Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.-----

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:-----

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley. -----

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia. -----

Los servidores públicos integrantes de las instituciones y cuerpos de seguridad pública del Estado y de los Municipios, así como los integrantes de la Fiscalía General de Justicia del Estado, presentarán su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses ante el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado. -----

En todo momento, las Unidades de Apoyo Administrativo o equivalentes de los Entes Públicos sujetos a la presente Ley, deberán realizar acciones tendentes al cumplimiento en la presentación de la declaración patrimonial y de intereses, por parte de los servidores públicos adscritos a cada una de ellos. -----

Artículo 33. La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes Plazos: -----

...



III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

...

**Artículo 46.** Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.”. .-----

De lo anterior se desprende, (principalmente) del artículo 33, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que el incoado tenía 60 sesenta días naturales, siguientes a la conclusión del encargo dentro del servicio público, para presentar su declaración de situación patrimonial, ya que si ocurrió en la fecha citada en líneas anteriores, (31 treinta y uno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho) dicho término feneció el 01 uno de marzo de 2019 dos mil diecinueve; por lo que se procedió a la revisión del Histórico de Declaraciones Terminadas, obtenida del Sistema Integral Patrimonial a cargo de esta Secretaría de la Honestidad y Función Pública, con fecha 23 veintitrés de agosto de 2019 dos mil diecinueve, (visible a folio 23 del presente asunto) donde arrojó que hasta esa fecha no había realizado su declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo; motivo por el cual se libró el oficio número SHFP/SSJP/DEPCIyE/DRP/CAGV/2281/2019 del 11 once de octubre de 2019 dos mil diecinueve, dirigido a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en el cual se le concedieron 30 treinta días naturales contados a partir del día siguiente de su recepción para efectos de que presentará su **Declaración de Situación Patrimonial por Conclusión del Encargo y de Intereses,** o en su caso manifestara la imposibilidad, debidamente justificada, que tuviera para ello, además se le apercibió que en el supuesto de no hacerlo se procedería a determinar lo conducente sobre su incumplimiento (documento visible a foja 26 del presente asunto). -----

-----

En ese tenor, se tuvo por recepcionado el acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano, con código de barras MN674341635MX, mediante el cual se constata que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de**



**Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, fue notificado en su domicilio particular, (folio 40 del presente asunto) con el que se le hizo saber la presunta irregularidad incurrida en cuanto a la omisión en la presentación de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo y de intereses; por lo tanto al haber recibido con fecha 10 diez de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, tenía como término para cumplimentar la prevención asentada en el requerimiento de mérito, el día 09 nueve de enero de 2020 dos mil veinte. -----

Bajo ese orden de ideas, se observó que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, hizo caso omiso al requerimiento que se le hiciera mediante oficio número SHFP/SSJP/DEPCIyE/DRP/CAGV/2281/2019 de 11 once de octubre de 2019 dos mil diecinueve, ya que (como se dijo en líneas anteriores) el involucrado tenía hasta el 09 nueve de enero de 2020 dos mil veinte, para cumplir, sin que la involucrada haya realizado tal obligación en tiempo y forma, tal y como se refleja con su histórico de declaraciones terminadas de 19 diecinueve de marzo de 2020 dos mil veinte (documento visible a folio 41 del presente asunto). -----

En ese tenor, es evidente que con tal conducta omisa, no solo se encuentra violentando el contenido de los artículos citados en líneas anteriores, sino que también el contenido del artículo 49, en su fracción IV, de la Ley en cita donde este último artículo a la letra dice: -----

#### Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas

...”**Artículo 49.-** Incurrirá en Falta Administrativa No Grave, el Servidor Público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:-----

**IV.-...**” Presentar en tiempo y forma las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses en los términos establecidos por esta Ley.”... -----

Por último, se dice que las pruebas de cargo aportadas por la autoridad investigadora, las cuales fueron descritas en líneas que anteceden, estas constituyen documentales públicas estas se les otorga valor probatorio pleno



en términos del artículo 133, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, toda vez que las mismas fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones.-----

Con base en lo anterior, se determina que la conducta desplegada por **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, incumplió los principios de legalidad y transparencia, al que estaba obligado en el desempeño del servicio público, puesto que al acreditar la omisión en el cumplimiento de su obligación, existe una flagrante transgresión al marco normativo que exige su obediencia. -----

C.- Con base a la imputación realizada, esta autoridad señaló el 07 siete de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, para que la involucrada compareciera en audiencia inicial (folios 66 al 68 del presente asunto), y aportara las pruebas necesarias en su defensa, así como se impusiera de las pruebas presentadas por la autoridad investigadora; amen de lo anterior el involucrado manifestó medularmente lo siguiente: -----

**Argumento único.**- Refiere que hace valer a favor de mi defendido lo estipulado en los artículos 111 y 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que establece que debe observarse el principio de legalidad y presunción de inocencia, en ese tenor pide que se presuma su inocencia más allá de toda duda razonable hasta que no se demuestre su culpabilidad y con fundamento en el artículo 50, para IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Chiapas, instando a esta autoridad resolutoria se abstenga de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75, de la ley en comento, toda vez que en el presente asunto no existe daño o perjuicio a la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos, que exceda de dos mil veces la unidad de medida y actualización, por lo que solicita se aplique a su favor el artículo 77, de la multicitada ley de responsabilidades, en abstenerse de imponer la sanción que corresponda al servidor público, ya que no ha actuado de forma dolosa. -----



Del estudio y análisis efectuado a dichas manifestaciones, se dice que no ha lugar a acordar de conformidad su petición dentro del presente fallo, ya que si bien los artículos 50, último párrafo y 77, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, los cuales textualmente disponen:

*“...Artículo 50: ...*

*...*

*...La Autoridad Resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los Entes Públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado...*

*...*

*...Artículo 77. Corresponde a la Secretaría o a los Órganos Internos de Control, imponer las sanciones por Faltas Administrativas No Graves, y corresponde ejecutarlas a los superiores jerárquicos de los sancionados. La Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el Servidor Público: I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta Administrativa No Grave. II. No haya actuado de forma dolosa. La Secretaría o los Órganos Internos de Control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.*

Preceptos legales que uniformemente establecen que La Autoridad Resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción, siempre y cuando se cumplan con diversos requisitos; sin embargo no menos cierto es que se debe dejar en claro que dichas hipótesis normativas son de carácter facultativas, mas no imperativas, ya que al establecer que esta Secretaría **podrá** abstenerse de imponer sanciones, se está dejando bajo su discrecionalidad de este Órgano de Control, el determinar si impone o no sanciones en los casos concretos, conforme a derecho corresponda; es por ello que en el asunto que nos ocupa previa valoración de las circunstancias particulares que constituyen la irregularidad que se le imputa al involucrado, así como también considerando la naturaleza de la presente inconsistencia la cual si bien es calificada como NO GRAVE, sin embargo esto no quiere decir que no revista trascendencia, ya que al no imponer una sanción ejemplar derivado de su incumplimiento estaría fomentando el desinterés del debido ejercicio



de la función pública; es por ello que no se concede favorable la petición de abstención de cuenta, en aras de no afectar la buena gobernabilidad. -----

**Pruebas.** -----

Impresión del acuse de recibo de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de 07 siete de septiembre de 2021 dos mil veitiuno. -----

Al efecto, habiendo estudiado tal probanza, se le dice que esta no le es suficiente para absolverla de la responsabilidad que se le imputa, ya que si bien, con esto acredita que su declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo, la realizó el 07 siete de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, la inculpada tenía hasta el 09 nueve de enero de 2020 dos mil veinte, para haber cumplido en tiempo; es decir, la presentó con un evidente desfase, según el acuse que expide esta Dependencia, por lo que su cumplimiento incide únicamente respecto a la presentación, mas no así en cuanto a la extemporaneidad. -----

Una vez acreditada plenamente la comisión de la infracción incurrida, se determina que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, incurrió en responsabilidad administrativa al incumplir con lo dispuesto en los artículos 33, fracción III, 46, y 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas. -----

Ahora bien, enseguida se procede a fijar la sanción que le corresponde, para lo cual es necesario tomar en cuenta los elementos que establece el artículo 76, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que a continuación se analizan: -----

**I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.** -----



A.- El nivel Jerárquico, de conformidad con la copia certificada del contrato individual de trabajo por tiempo determinado, de **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de contrato de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** y que de acuerdo con lo establecido en los artículos 32, y 46, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, todo servidor Público del Ejecutivo Estatal, se encuentra obligado a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, hecho que aconteció con desfase, ya que aun cuando mediante oficio SHFP/SSJP/DEPCIyE/DRP/CAGV/2281/2019 de 11 once de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se le concedieron 30 días naturales adicionales a los 60 sesenta días que la Ley que rige nuestra materia otorga, para que realizara su declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo, esta la realizó pero de manera extemporanea. -----

**B.- Antecedentes del Infractor.**-----

De acuerdo con la copia certificada del contrato individual de trabajo en cita, se comenzó a desempeñar con el cargo de **Se eliminan dos filas y once palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** del Instituto de Salud, a partir del **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de contrato de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** (folios 30 al 34 del presente sumario), por lo que si bien, a la fecha que incurrió en responsabilidad administrativa, no contaba con la suficiente antigüedad en el servicio, esto no es excluyente de responsabilidad administrativa, bajo la máxima que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento; mayormente que la responsabilidad que se le reprocha como omisa, es de carácter general, que la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas en su artículo 32, establece que todo servidor público esta constreñido a cumplir. -----



## II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.-----

Respecto a este punto la responsable se encontraba obligada a presentar su Declaración de Situación Patrimonial por conclusión del Encargo y de Intereses, dentro del plazo otorgado por la Ley, aunado a ello, la Dirección de Evolución Patrimonial, Conflicto de Interés y Ética, de esta Secretaría, le otorgó 30 treinta días más para que diera cumplimiento a dicha obligación; es decir que en condiciones exteriores, contó con el tiempo suficiente para hacerlo; empero, fue omisa a tal requerimiento, constituyendo con ello que el medio de ejecución empleado por **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, fue la Omisión de presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Conclusión del Encargo y de Intereses, aún cuando le fue requerido para hacerlo. -----

## III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----

En el caso, no se actualiza la figura de reincidencia, toda vez que de la búsqueda realizada en la base de datos del padrón de sancionados de esta Secretaría, no se encontró antecedentes negativos del servidor público, como se corrobora con el reporte de sanciones que obra a foja 90 del sumario.-----

Ahora bien, una vez analizados los elementos del cargo que desempeñó la responsable, se advirtieron circunstancias agravantes de carácter objetivo que inciden necesariamente en el grado de rigor con el que debe castigarse la conducta infractora, se arriba a la conclusión de que el infractor merece necesariamente la imposición de una sanción que responda en la misma medida de la grave afectación que produjo, (no obstante no causó daño ni menoscabo al erario público, empero, esto no es óbice para advertir la gravedad de su omisión), de manera tal que su intensidad sea lo suficientemente enérgica para lograr eficazmente el efecto correctivo hacia la infractora y el disuasivo tanto para ésta como frente a terceros, a fin de respetar y promover los principios rectores que debe prevalecer en el desempeño de un servicio público, como son los principios de legalidad, y rendición de cuentas.-----



Por lo antes expuesto, y a fin de no fomentar el desinterés en el debido ejercicio de la función pública se le impone al involucrado con fundamento en lo establecido en el artículo 33, penúltimo párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativa para el Estado de Chiapas, estimando que la gravedad cometida se encuentra en un grado mínimo”, resultando procedente imponer la sanción administrativa consistente en **Inhabilitación por el término de 3 tres meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.**-----

La sanción anterior será ejecutable una vez que cause firmeza el presente fallo, en términos del artículo 206, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; en su oportunidad, gírese memorándum al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta Dependencia. -----

**IV.- Transparencia y Acceso a la Información.** En términos del artículo 74, fracción XXXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; decimo fracción III y VI, de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; una vez que cause estado la presente resolución, con la omisión de datos personales del involucrado, póngase a disposición del público en forma permanente a través del portal respectivo. -----

**V.- Medios de Impugnación.** Hágase saber que el presente fallo puede ser impugnado ante la propia autoridad emisora, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución, como lo establece el artículo 210, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, y/o por el juicio contencioso administrativo promovido ante el Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, dentro de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución, como lo establece el artículo 125, fracción I, a), de la Ley de



Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas; haciéndose la prevención que de optarse por el último de los medios de impugnación en cita, y considerando que su presentación es ante una instancia diversa, se deberá hacer del conocimiento a esta Autoridad Administrativa a efecto de no ordenarse la ejecución de las sanciones impuestas.-----

Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se ha tramitado legalmente el procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** precisada en el considerando **III** de esta resolución. -----

---

**SEGUNDO.** Se impone a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** sanción administrativa consistente en **Inhabilitación por el término de 3 tres meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público,** la que deberá ejecutarse en los términos expresados en el presente fallo y en observancia de la Ley. -----

-----

**TERCERO:-** La presente resolución sera publicable en términos de lo establecido en su considerando IV. -----

**CUARTO.** Hágasele de conocimiento a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** que el presente fallo puede ser impugnado ante la propia autoridad emisora, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de 15 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de



la resolución, como lo establece el artículo 210, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, y/o por el juicio contencioso administrativo promovido ante el Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, dentro de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución, como lo establece el artículo 125, fracción I, a), de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas; haciéndole la prevención que de optarse por el último de los medios de impugnación en cita, y considerando que su presentación es ante una instancia diversa, deberá hacer de conocimiento a esta Autoridad Administrativa a efecto de no ordenarse la ejecución de las sanciones impuestas; lo anterior conforme al considerando V del presente fallo.-----

**QUINTO:-** Notifíquese a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** la presente resolución como corresponda; así como a la Autoridad Investigadora, al denunciante y al Tercero que pudiera resultar perjudicado con el presente fallo; para lo cual en términos del artículo 41, fracción XXV, del Reglamento Interior de ésta Secretaría, se habilita a Julio Enrique Sánchez Ballinas, Mariano Salinas Germán, Edgar Uriel Díaz Jiménez, Alonso Gómez Nampulá, Pedro Antonio Ruiz Rios, Samara Briseida Prado Villalobos, Lidia del Socorro Suárez Arrieta, Manuel Alejandro Mijangos Flores, Germán Isaí Hernández Méndez, Dennis Fabiel Molina Velasco, Raúl Rodolfo Camacho Juárez, Jorge Israel Sarmiento González, Ana Luisa Bielma Noriega, Ruberg Gumeta Símuta, Cielo Carolina Gómez Aguilar, Inés Guadalupe Torres de León, Eleonay Martínez Martínez, Ricardo Carlos Madrigal Aguilar, David Alfonso Cancino, Paulina Giovana Rivera Bustamante, Emma Olivia Sangeado Camacho y Fabricio Sanabria Montesinos. -----  
-----

**SEXTO:-** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

Así lo resolvió, mandó y firma el licenciado **Juan Carlos Castro Alegría**, Director de Responsabilidades, quien actúa ante los testigos de asistencia los licenciados Jorge Israel Sarmiento González y Manuel Alejandro Mijangos Flores, con quienes firma para constancia. -----